

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA) No. 097
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00262-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS y JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VINCULADO: MARIANA TENORIO HENAO y ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ contra los JUZGADOS TREINTA Y SEIS y ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, invocando como conculcado el derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el accionante que el juzgado le comunicó con dos días de anticipación a la fecha (22 de octubre de 2021) que fijó para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble que está ocupando en arrendamiento junto con su mamá quien tiene 83 años y su hermana que padece de una discapacidad.

Solicita que se vincule a este trámite a la Defensoría del Pueblo y la Alcaldía de Cali a efectos de que se disponga un hogar de paso tanto para su mamá como para su hermana, ya que no tiene como seguir velando por su sostenimiento.

Expone que lleva ocupando más de 27 años esa casa de habitación, pero por la pandemia no pudo seguir pagando los cánones de arrendamiento, *“que tanto es así que la propietaria del inmueble nos depositó un dinero a nuestro favor por los 27 años que vivimos en dicha casa”* y que solo vino a tener conocimiento del proceso que se adelantó en su contra el día 20 de octubre cuando le comunicaron que debía desocuparla.

Pretende se ordene la suspensión de la diligencia de entrega y se disponga, concederle un plazo de noventa días para desocupar el inmueble y un hogar de paso para su familia.

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA)
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00262-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS y JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VINCULADO: MARIANA TENORIO HENAO y ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela fue repartida y admitida mediante auto interlocutorio fechado el día 21 de octubre de 2021, providencia en la que además se negó la medida provisional y se ordenó i) vincular a todos los intervinientes en el proceso de restitución arrendado objeto de reproche y ii) solicitó a los juzgados accionado remitieran copia del expediente respectivo, así como la notificación a las personas vinculadas.

Posteriormente se dispuso vincular a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía de Cali, para que se pronunciaran sobre el particular y de ser el caso se ocupe de los servicios que le competen.

La titular del Juzgado Once Civil Municipal¹ señala que se adelantó el trámite del asunto hasta el proferimiento de la sentencia y por petición de la demandante libró despacho comisorio para la diligencia de entrega, además, que se garantizaron los derechos de los intervinientes y que el demandado no manifestó ninguna circunstancia que le imposibilitara restituir el predio o la ampliación de la entrega del mismo, se allegó la constancia de notificación de la vinculada señora Mariana Tenorio Henao² e informó que no pudo hacerlo respecto a la señora Rosa López Martínez ya que una vez se desplazó el Asistente Judicial al lugar donde recibe notificaciones nadie atendió³ y, como le fue requerido aportó el link del expediente digital⁴.

El titular del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal⁵ manifiesta que recibió por reparto el despacho comisorio para realizar diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 8-56 de Cali, que avocó su conocimiento y fijó fecha para el 22 de octubre de 2021 a las 9.30 a.m., informa que la diligencia se llevó a cabo y se respetaron las garantías constitucionales de las partes, remitió el vínculo del expediente digital⁶

La abogada Olga Lucia Esguerra Payán aportó memorial donde dice obrar como representante judicial de la vinculada señora Mariana Tenorio⁷, sin haber

1 Carpeta 1ª instancia- 07

2 Carpeta 1ª instancia- 07.2 y 07.3

3 Carpeta 1ª instancia- 07.3

4 Carpeta 1ª instancia- 07.1

5 Carpeta 1ª instancia- 12

6 Carpeta 1ª instancia- 12.1

7 Carpeta 1ª instancia- 08

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA)
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00262-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS y JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VINCULADO: MARIANA TENORIO HENAO y ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ

allegado el documento que así lo acreditará, pese a habersele solicitado⁸, por lo que no se tendrá en cuenta tal manifestación.

La vinculada Rosa López Martínez guardó silencio, pese a haberse surtido su notificación a través de la página web de la rama judicial⁹, amén que intervino en la diligencia de entrega del inmueble, donde hizo mención a la existencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho, consiste en determinar si la acción de tutela cumple o no los principios de subsidiariedad y residualidad necesarios para su procedencia.

De cumplirse con dichos requisitos se procederá a analizar el caso puesto en conocimiento a efectos de verificar si los derechos alegados por la accionante se encuentran vulnerados.

Asimismo, habrá de verificarse la alegada vulneración al derecho a la dignidad humana.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1.- La jurisprudencia constitucional tiene claramente asentado al amparo del artículo 29 de la Constitución Política, que el deber de los jueces garantizar la legalidad de los procesos observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

8 Carpeta 1ª instancia- 10 y 11

9 Carpeta 1ª instancia - 13

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA)
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00262-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS y JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VINCULADO: MARIANA TENORIO HENAO y ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ

Antes de dirigirse al estudio del caso, es pertinente memorar que la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, al punto que se han identificado causales de procedibilidad general, que deben ser plenamente cumplidas y habilitan la interposición¹⁰, y de carácter especial que aluden a tipologías en las que específicamente procede el amparo¹¹.

Entre los requisitos generales de procedencia se encuentra el de haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Respecto del agotamiento de los medios ordinarios de defensa ha dicho la Corte Constitucional¹²:

"Específicamente, respecto de la obligación de agotar todos los medios de defensa judicial pertinentes, este Tribunal explicó en la sentencia aludida: "De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". Y más adelante, en el mismo derrotero, precisó: "Adicionalmente, este mecanismo sólo puede operar cuando todos los mecanismos anteriores han fallado y siempre que la persona hubiere acudido a ellos de manera diligente. En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión. Si las acciones y recursos judiciales ordinarios y extraordinarios han operado adecuadamente, nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos".

Así también el de inmediatez, ya que toda persona tendrá derecho para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, así se encuentra establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

10 "(i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela" (Sentencia T- 488 de 2014 C. Constitucional.)

11 a. Defecto orgánico; b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c. Defecto fáctico; d. Defecto material o sustantivo; e. Error inducido; f. Decisión sin motivación; g. Desconocimiento del precedente; h. Violación directa de la Constitución. Op. Cit.

12 Sentencia T-764/07, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sobre el mismo tema, se puede ver en sentencia T-350 de abril 17 de 2008, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA)
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00262-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS y JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VINCULADO: MARIANA TENORIO HENAO y ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ

"la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues "la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente". En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría "que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que, en cualquier momento, sin límite de tiempo... En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica".

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

En cuanto a los requisitos específicos para la procedencia de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T – 463 de 2016, recapitulando la línea jurisprudencial, asentó:

*"4. Como se expuso líneas atrás, la **sentencia C-590 de 2005** señaló la metodología de análisis de las tutelas contra providencias judiciales. Una vez verificados los requisitos generales, que indagan por las condiciones que habilitan la interposición de la tutela; debe verificarse si en la decisión judicial que se demanda hay defectos con la entidad de vulnerar derechos fundamentales y "tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto". Estos últimos son los requisitos específicos. Éstos son:*

- a). **Defecto orgánico** que se configura cuando el funcionario que expide la decisión carece de competencia para ello;*
- b). **Defecto procedimental** que consiste en que el juez actúa al margen del procedimiento legal dispuesto para el asunto que conoce;*
- c). **Defecto fáctico**, que se puede configurar a causa de la falta de decreto de pruebas, la no valoración de los elementos probatorios o la defectuosa valoración de los mismos;*
- d). **Defecto material o sustantivo**, que se presenta cuando la providencia adopta una decisión con base en normas inexistentes, inconstitucionales o "que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión";*
- e). **Error inducido**, en caso de engaño a la autoridad judicial que resultó determinante en la toma de la decisión;*
- f) **Decisión sin motivación** que se produce cuando la providencia omite exponer los fundamentos fácticos o jurídicos en los cuales soporta la resolución del caso;*
- g). **Desconocimiento de precedente** en el que incurren la decisión que limita o se aparte el precedente fijado por las Altas Cortes. Como ha señalado esta Corporación, "(...) en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado";*
- h). **Violación directa a la Constitución** que se presenta cuando una decisión no es respetuosa de la Carta Política y omite el principio de supremacía (...)"*

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA)
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00262-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS y JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VINCULADO: MARIANA TENORIO HENAO y ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ

El Juez constitucional so pretexto de proteger el debido proceso, no puede usurpar las competencias propias de los jueces ordinarios, su ámbito de ejercicio está restringido al estudio de las providencias estrictamente desde la perspectiva de la vulneración de derechos fundamentales.

2.- Frente al deber de asistencia por parte del Estado en virtud del principio de solidaridad, cuando la familia se encuentra incapacitada para atender a la persona de la tercera edad, la Corte en sentencia T-352/10, expuso que:

2.2. No obstante, el deber de solidaridad de la familia con un individuo que pertenece a su núcleo, no es absoluto, pues en ciertos casos, los parientes pueden ser relevados de asumir su cuidado por factores de orden emocional, físico o económico, que los imposibilitan para brindar la atención que la persona requiere. En tales eventos es el Estado el llamado a intervenir para garantizar la protección de los adultos mayores, pues "en desarrollo de sus fines esenciales está en el deber constitucional de proteger efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares."

3.-En lo que corresponde a la protección de las personas con discapacidad esa misma corporación en sentencia T-575 de 2017, manifestó:

26. La Constitución dispone en el inciso 2 del artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3 de esta misma disposición se contempla una protección especial de las personas en estado de debilidad manifiesta, que como ha sido desarrollada jurisprudencialmente, incluye a los sujetos que, por su grave condición de salud, se encuentren en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas.

27. La jurisprudencia constitucional ha interpretado que dichos mandatos de protección especial cuentan con dos facetas: una de abstención, en el sentido de evitar que se adopten por el Estado medidas o políticas abiertamente discriminatorias, y otra de acción, al desarrollar programas o políticas públicas que mejoren el entorno económico, social y cultural -entre otros- de la población en situación de discapacidad y crear condiciones favorables para afrontar las adversidades."

Atendiendo los parámetros decisionales del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la tutela deprecada.

CASO CONCRETO

1.- Como viene de verse en el recuento de los antecedentes, pretende la parte actora se proteja su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el juzgado accionado al no habersele notificado con suficiente antelación la diligencia de lanzamiento, aduciendo que se enteró de la existencia del proceso cuando le fue solicitada la entrega del bien.

2.- De esta manera, se analizará si la presente acción constitucional cumple con los requisitos tanto generales como específicos para la prosperidad del amparo deprecado.

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA)
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00262-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS y JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VINCULADO: MARIANA TENORIO HENAO y ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ

De entrada se encuentra que la discusión tiene relevancia constitucional, en tanto la acción de amparo se fundamenta en la vulneración del debido proceso por parte de los despachos accionados y se alude al estado de debilidad manifiesta de las personas que ocupan el inmueble a restituir; pese a que los hechos no son suficientemente descriptivos respecto a la conducta que se reprocha, se puede advertir sobre qué aspectos se funda la alegada vulneración del derecho; en torno a si se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios, se vislumbra que este requisito no se cumple, pues si bien se trata de un asunto de única instancia y por ende no es susceptible de apelación, al momento de la tutela no se había realizado la diligencia de entrega en la que eventualmente pudiera formularse oposición en los términos y por la razones descritas en el artículo 309 del CGP; y no se trata de una sentencia de tutela.

En lo que corresponde a la inmediatez, merece destacarse que si bien la vulneración se predica respecto de la notificación de la fecha en que se realizaría la diligencia de lanzamiento, plazo que el tutelante considera muy corto para encontrar a dónde trasladarse, vale decir, dos días, lo cierto es que la orden de restitución del inmueble arrendado se le notificó desde el 6 de marzo de 2019, cuando se publicó por estado la sentencia, y tan cierto es que se enteró de manera efectiva de dicha providencia, que el 27 de marzo de 2019 solicitó se le concediera *"un plazo máximo de 90 días ... hasta el 21 de junio de 2019 para hacer entrega real y material del bien inmueble"*¹³, la que fue negada el 29 de mayo de 2019¹⁴.

Por lo anterior se concluye que tampoco se cumple con este requisito, ya que la tutela se interpuso 31 meses después de que al accionante se le hubiera ordenado la entrega del bien arrendado, no resultando razonable ni proporcional¹⁵ que haya esperado tanto tiempo para presentar la demanda constitucional.

En efecto, dado que el objetivo primordial de la acción de tutela estriba en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, siendo por ello necesario justificar la demora para reclamar el amparo de los derechos, en este caso no se encuentra justificación para que el demandado esperara 31 meses para acudir a este medio de defensa judicial, sin haber manifestado razón alguna de su inactividad, ni menos haberla acreditado.

13 Carpeta 1ª instancia- 07.1 (Expediente digital del Juzgado 11 Civil Municipal), folio 73

14 Carpeta 1ª instancia- 07.1 (Expediente digital del Juzgado 11 Civil Municipal), folio 86

15 Sentencia SU-378 de 2014. *"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal manera que ésta debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que concurren en cada caso. En este sentido ha reiterado la Corte que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados".*

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA)
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00262-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS y JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VINCULADO: MARIANA TENORIO HENAO y ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ

Corresponde resaltar que no es cierto que el señor José Aldemar López López nunca tuvo "*conocimiento del proceso que se adelantaba en [su] contra*", pues del expediente allegado se observa que fue notificado de la demanda y a través de apoderado judicial intervino en el proceso restitutorio, lo que significa que tuvo conocimiento de todas y cada una de las decisiones surtidas al interior del mismo.

Lo que se percibe es que el tutelante decidió esperar la ejecución de la sentencia proferida en el proceso de restitución de inmueble arrendado, en lugar de cumplirla, pues no otra cosa puede inferirse dado que una vez le llegó el aviso de desalojo (20 de octubre de 2021) presentó la tutela, pretendiendo se alargara su ocupación por unos días más a través de la medida provisional, que finalmente no se le concedió.

Precisamente, según se esbozó en la providencia admisorio de la tutela en que se denegó la suspensión de la diligencia pedida provisionalmente, "*el juez de tutela no puede extender su actuación a resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual violaría gravemente principios constitucionales del debido proceso*". Con más veras si los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia de la demandante- arrendadora, resultarían comprometidos si por vía de tutela se inaplicara la sentencia en firme que ordena la restitución que hace tantos meses fue dispuesta, sin que el arrendatario –demandado- en este tiempo haya pagado el canon correspondiente.

Es claro entonces que el accionante conocía que la consecuencia de la sentencia era entregar el bien inmueble y pese a ello decidió permanecer en él durante 31 meses, tiempo suficiente para procurarse para él y para sus familiares otra casa de habitación a donde trasladarse, advirtiéndose que en la diligencia de entrega cuando el funcionario ordenó el traslado de las personas de especial protección a la Defensoría del Pueblo para que fueran acogidos por un hogar de paso, no lo aceptaron exclamando que "*todavía ganan lo suficiente*"¹⁶

Como se viene reseñando, del expediente allegado por el juzgado 36 Civil Municipal de Cali, más concretamente del archivo de audio, se encuentra que el funcionario judicial después de escuchar las súplicas de quienes atendieron la diligencia, dispuso la entrega inmediata del bien y ordenó a la oficina del adulto mayor de la Defensoría del Pueblo que les brindara un lugar dónde acoger y resguardar a las personas de especial protección (una mujer adulta y otra discapacitada) que se encontraban en el inmueble; asimismo determinó que los gastos del traslado, tanto de los enseres como de las personas de especial protección, corrían por cuenta de la parte demandante, decisión que fue aceptada por el abogado del extremo activo, mas no por la parte demandada y ocupantes del inmueble, quienes alegaron no querer desplazarse a un hogar de paso ya que "*todavía*

16 Careta 1ª instancia- 12.1, 07 Audio diligencia de entrega minuto 25.22

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA)
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00262-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS y JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VINCULADO: MARIANA TENORIO HENAO y ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ

*ganan lo suficiente*¹⁷, que lo que querían era se les otorgara un plazo para buscar a donde irse, solicitud que no fue acogida por el comisionado.

Por último, tampoco se encuentra prueba de afectación al mínimo vital, pues si bien es cierto el accionante afirmó no tener un empleo fijo, no puede desconocerse que la señora Rosa López exclamó en la diligencia tener los recursos económicos suficientes para procurarse otro sitio de vivienda, amén que en el ADRES se encontró que el señor José Aldemar López López aparece afiliado al régimen contributivo como cotizante¹⁸ y la señora Rosa López Martínez como beneficiaria¹⁹.

Consecuentemente, se declarará improcedente el amparo solicitado por no cumplirse con los requisitos de agotamiento de recursos e inmediatez en relación con la afirmada vulneración del debido proceso, además de no encontrarse afectación de otros derechos de orden fundamental por parte de las autoridades judiciales accionadas y personas vinculadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ contra los JUZGADOS TREINTA Y SEIS y ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firma electrónica*²⁰

RAD: 76001-31-03-003-2021-00262-00

¹⁷ Careta 1ª instancia- 12.1, 07 Audio diligencia de entrega minuto 25.22

¹⁸ Carpeta 1ª instancia - 14

¹⁹ Carpeta 1ª instancia - 15

²⁰ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA)
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00262-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS y JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VINCULADO: MARIANA TENORIO HENAO y ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de8930f9ff09c5307e92a20c0c8abea2b98f475f7b847fd3c960fd49f2261d
61**

Documento generado en 04/11/2021 12:13:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**